

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01041 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ ARMANDO JIMÉNEZ GUERRERO** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b185a322f5fc8a717868ad4e439b286b71c3f4426d2a35645d920ebf74541c**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOSÉ ARMANDO JIMÉNEZ GUERRERO
ACCIONADO	: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI.
RADICACIÓN	: 2022 – 01041.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ARMANDO JIMÉNEZ GUERRERO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presento acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, lo anterior en consideración a que radicó una solicitud ante la entidad accionada *-sin precisar la fecha-*, con radicado No. 202241730101317562 en el que depreca, 1.- la exoneración de lo que se deduce es el comparendo No. 76001000000031722185 de fecha 24 de febrero de 2022 en caso que no se haya identificado plenamente al infractor, tal y como lo prevé la Sentencia C-038 de 2020, 2.- se expida copia de la certificación de la calibración del equipo medidor de velocidad conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017, 3.- Se le informe la clasificación de la vía del tramo de la carretera de acuerdo a la página 12 del método para establecer velocidades en carreteras colombianas según Resolución 1384 de 2010, 4.- copia de los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la que realizaron la foto detección No. 76001000000031722185 de fecha 24 de febrero de 2022 y No. 76001000000031737233 de fecha 24 de marzo de 2022, 5.- Copia de la debida señalización del límite de velocidad, 6.- copia de la prueba que la cámara estaba señalizada como lo establece el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, petición de la que aduce no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa hechos alegados.

Luego de haber sido notificada en legal forma, la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud con radicado No. 202241730101317562 *-sin precisar la fecha-*.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P Álvaro Tafur Gálvis.

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.²

3.2.5.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"³ Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que con radicado No. 202241730101317562, el extremo accionante realizó petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI, en la que solicita 1.- la exoneración de lo que se deduce es el comparendo No. 76001000000031722185 de fecha 24 de febrero de 2022 en caso que no se haya identificado plenamente al infractor, tal y como lo prevé la Sentencia C-038 de 2020, 2.- se expida copia de la certificación de la calibración del equipo medidor de velocidad conforme al artículo 14 de la Ley 1843 de 2017, 3.- Se le informe la clasificación de la vía del tramo de la carretera de acuerdo a la página 12 del método para establecer velocidades en carreteras colombianas según Resolución 1384 de 2010, 4.- copia de los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y calibración de las cámaras de foto detección con la que realizaron la foto detección No. 76001000000031722185 de fecha 24 de febrero de 2022 y No. 76001000000031737233 de fecha 24 de marzo de 2022, 5.- Copia de la debida señalización del límite de velocidad, 6.- copia de la prueba que la cámara estaba señalizada como lo establece el artículo 10 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

3.2.7.- De igual forma afirma el accionante que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991." Sentencia T-658 de 2004.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI, superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el mismo en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en el término que se ordene, dado que escapa a la órbita del juez de tutela entrar a resolver aspectos para controvertir o revocar los comparendos que le fueron impuestos al accionante.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ARMANDO JIMÉNEZ GUERRERO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario(a) y/o quien haga sus veces en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CALI, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante con radicado No. 202241730101317562.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf4e3146dd4fb1bac688a65bb21a0c01a43620cafa1d011f43e45d6067f2**

Documento generado en 24/10/2022 06:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>